

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

### Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0217/2022

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

01/03/23



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Notificaciones, No ejercicio de la acción penal, 29 de septiembre de 2014, ARCO.

### Solicitud

"Solicito dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas [...] mencionados en el registro F1429 denuncia penal tramitada [...] en Tlalpan el 29 de septiembre de 2014. En donde firmase de recibido por la notificación determinación de consulta al no ejercicio de la acción penal [...]" (Sic)

### Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que no era la vía para atender la solicitud del recurrente.

### Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información solicitada.

### Estudio

El Sujeto Obligado manifestó que no era la vía para atender la solicitud del recurrente. En respuesta complementaria entrega notificaciones del no ejercicio de la acción penal de fecha previa al veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Lo cual resulta incongruente y, por tanto no atienden lo requerido por la parte recurrente puesto que requirió el acceso a datos personales, específicamente documentales de notificación del no ejercicio de la acción penal en relación con la denuncia realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCA** la respuesta emitida

### Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de los oficios materia de la solicitud y entregar copia certificada de estos a quien es recurrente. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir al recurrente el Acta respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0217/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **092453822002973**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	15
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	19
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>19</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	de Acceso a Datos Personales.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El **treintaiuno de octubre de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, la parte recurrente presentó solicitud de datos a la que se le asignó el número de folio **092453822002973**, en los siguientes términos:

*“Solicito dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
mencionados en el registro F1429 denuncia penal tramitada mediante la Oficialía de Partes de  
la Fiscalía de Investigación desconcentrada de la entonces nombrada PGJDF en Tlalpan el 29  
de septiembre de 2014.  
En donde firmase de recibido por la notificación determinación de consulta al no ejercicio de la  
acción penal, documento en donde se mencione el número de averiguación previa y/o carpeta  
de investigación correspondiente.  
Anexo documentos probatorios.” (Sic)*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**1.2 Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de noviembre *Sujeto Obligado* emitió el oficio número FGJCDMX/110/07889/2022-11, suscrito por la directora de la Unidad de Transparencia, que informa lo siguiente:

[...]

*Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a Datos Personales que usted presentó en esta Unidad de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior **deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, Planta Baja, Modulo 6, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.*** (Sic)

Así las cosas, el primero de diciembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio FGJCDMX/110/07888/2022-11, de fecha dieciséis de noviembre, el cual remite el oficio número No. CGIT/CA/300/3172/2022-10-ii, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente de Ministerio Público, quien a su vez informa que giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan.

El titular de la Fiscalía, el Lic. Jessar Gamaliel Miranda Palacios, emitió el oficio número 314/FTL/OIP/0244/11-2022, de fecha once de noviembre, en el cual informa que no es la vía precedente para atender la solicitud del ahora recurrente, se agrega la parte conducente del oficio referido:

[...]

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1., 2 y 25, 26, 27 párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 44 “Derecho de Acceso” y 45 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevcan realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el representante trata sus datos y si fuera aplicable, proceder a *rectificar, cancelar u oponerse* al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con expediente, archivo electrónico, carpeta de investigación puesto para ello existe un **procedimiento específico**, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los Entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Por ello, la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo al marco legal de la materia aludido, y quiere obtener información de: *"Solicito dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas [redacted] y/o [redacted] mencionados en el registro F1429 denuncia penal tramitada mediante la Oficialía de Partes de la Fiscalía de Investigación Desconcentrada de la entonces nombrada PGJDF en Tlalpan el 29 de septiembre de 2014" sic. por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un **procedimiento penal**, previsto y normado en el marco legal aludido.*

En base a los anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia- carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional del Procedimientos Penales, Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un **procedimiento en materia penal** sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa o carpeta de investigación, los entes públicos únicamente estamos obligados a proporcionar a los solicitantes sus datos personales, citados en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia se le informó al peticionario que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente en la **Coordinación Territorial TLP-2** con domicilio en calle Jojutla esquina Matamoros S/N, Colonia La Joya C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes.

**1.3 Recurso de revisión.** El **doce de diciembre**, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

*"VENTANILLA.- El sujeto obligado me da información de domicilio falso, obstaculiza el ejercicio de los derechos ARCO." (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El doce de diciembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0217/2022.

**2.2 Prevención.** En fecha **catorce de diciembre**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

**2.3. Desahogo de Prevención.** La persona recurrente, en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, a través escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Secretaría Técnica de este Instituto, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

*[...]*

- 1. No me es posible por mi situación económica, atender la sugerencia 22 de la FGJCDNX de realizar la petición que le hice mediante la solicitud de acceso a datos personales realizada y tramitada en las oficinas en Tlalpan de la FGJCDMX.*
- 2. No me informan el domicilio de ubicación correcto de la FGJCDMX en Tlalpan. Mediante los documentos existentes en el expediente iniciado desde la solicitud de datos personales, le ratifico al sujeto obligado la existencia de los documentos solicitados.*
- 3. El sujeto obligado con sus respuestas de las cuales informé en la solicitud de recurso de revisión me ratifica la existencia de los documentos solicitados.*
- 4. Siendo yo el titular dentro de los derechos ARCO, tengo el derecho de poder acceder a dichos documentos considerando mis posibilidades económicas y en salud [...].” (Sic)*

**2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

**2.5 Solicitud de audiencia de conciliación.** En fecha veintidós de diciembre, el recurrente presentó escrito solicitando audiencia conciliatoria con el sujeto obligado.

**2.6 Alegatos presentados por el *sujeto obligado*.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

**2.7 Audiencia de conciliación.** En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia entre el recurrente y el sujeto obligado, de esta se concretó la notificación del domicilio del sujeto obligado a efecto de que acudiera y le fueran entregados los documentos solicitados.

**2.8 Manifestaciones del recurrente.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés la parte recurrente manifestó que los documentos entregados en respuesta a su requerimiento deben de ser fechas posteriores a dos mil catorce.

**2.9 Cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Datos, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma y correo electrónico el veintinueve de septiembre*.

resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.DP.0217/2022, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **veintidós de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados (ARCO)* son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la

información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *Sujeto Obligado* efectuadas en el oficio FGJCDMX/110/DUT/303/2023-01, se observa que no hizo valer causal de sobreseimiento y/o improcedencia.

En esa tesitura, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.** Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- No le informan el domicilio de ubicación correcto de la FGJCDMX en Tlalpan.
- El sujeto obligado con sus respuestas ratifica la existencia de los documentos solicitados.
- Siendo el titular dentro de los derechos ARCO, tiene el derecho a acceder a los documentos solicitados, pide sea considerada su situación económica y de salud

---

anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al recurrente se le tienen como pruebas ofrecidas las que exhibió en todos y cada uno de sus escritos, las que se consideraran en conjunto con las manifestaciones efectuadas.

## II. Pruebas presentadas por el *sujeto obligado*.

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio siguiente:

Ciudad de México, a 16 de enero de 2023  
FGJCDMX/11Q/DUT/303/2023-01  
RECURSO: INFOCDMX/RRDP.0217/2022  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SOLICITUD: 092453822002973

**COMISIONADO PONENTE**  
**CIUDADANO ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION**  
**PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION**  
**DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**  
**P R E S E N T E**

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de diciembre de 2022**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0217/2022** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453822002973**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/301/2023-01**, de fecha 16 de enero de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria [REDACTED] por ser un dato señalado por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, y admitido como medio de notificación por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022.
- **Oficio número CGIT/CA/300/3885/2022-12-iii**, de fecha 13 de enero del año en curso, constante de una hoja, signado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexa:
  - **Oficio número 314/FITLP/00074/01-2023**, de fecha 12 de enero del año en curso, constante de dos hojas, signado por el Lic. Jessar Gamamiel Miranda Palacios, Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, y **seis anexos** correspondientes a las **dos copias certificadas de cada una de las notificaciones** de interés de la parte recurrente.

No se omite señalar que los oficios número **CGIT/CA/300/3885/2022-12-111** y **314/FITLP/00074/01-2023** y **sus seis anexos** se **entregarán** a la parte recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez que acredite su identidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
  
**MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Por lo anterior, es conveniente señalar el contenido de los oficios antes referidos, siendo los siguientes:

- Oficio FGJCDMX/110/DUT/301/2023-01



Fiscalía  
General  
de Justicia  
Ciudad de México

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2023  
Francisco  
VILLA

Ciudad de México, a 16 de enero de 2023  
FGJCDMX/110/DUT/301/2023-01  
**RECURSO: INFOCDMX/RR.DP.0217/2022**  
**FOLIO: 09245382002973**

**PRESENTE**

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de diciembre del 2022**, suscrito por el licenciado ARMANDO TADEO TERAN ONGAY, Coordinador de la Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0217/2022** que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales **número de folio 09245382002973**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber sido atendida por esta Fiscalía General de Justicia su solicitud de Acceso a Datos Personales, se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia la respuesta complementaria correspondiente a las copias certificadas de los documentos de interés**, por lo que se deberá presentar en esta Unidad de Transparencia:

- **Domicilio:** Calle Digna Ochoa y Plácido (antes Gral. Gabriel Hernández), número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- **Horario:** de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Lo anterior a efecto de que **acredite su identidad** por medio de una **identificación oficial vigente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

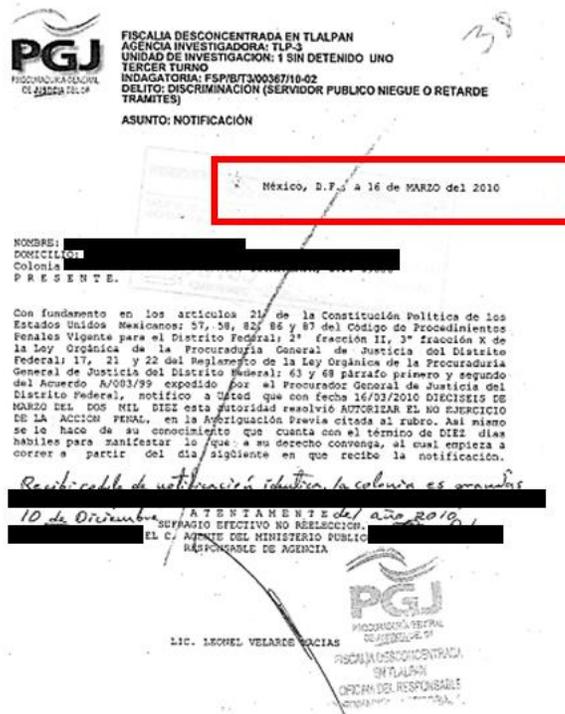


MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTÍNEZ  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- Captura de pantalla del correo electrónico de notificación al recurrente



- Respuesta, notificaciones en relación al no ejercicio de la no acción penal



 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
FISCALÍA DESCONCENTRADA TLALPAN  
AVERIGUACIÓN PREVIA: FTL/TLP-2/T2/1409/09-08

México D. F. a 4 de diciembre del 2009.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. [REDACTED]  
DOM. [REDACTED]  
COL. [REDACTED]  
C.P. [REDACTED]  
TELEFONO [REDACTED]  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y 84 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 68 y 69 del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, SE LE NOTIFICA, para los efectos legales a que haya lugar, que en la averiguación previa cuyos datos se citan al rubro, el suscrito Fiscal Desconcentrado en Tlalpan, en fecha 4 de diciembre del 2009, CONFIRMA la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 30 de septiembre del 2009, suscrito por la C. Agente del Ministerio Público.

Recibo 23-12-09  
existiendo en TLP-3

ATENTAMENTE  
LIC. HIRAM ALMEIDA ESTRADA

 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
FISCALÍA DESCONCENTRADA TLALPAN  
AVERIGUACIÓN PREVIA: FTL/TLP-3/T1/01362/09-05

México D. F. a 22 de junio de 2010.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JORGE PEDRO ESCUTIA CABRERA,  
DOMICILIO: CALLE BILBAO NO. 392, EDIFICIO 12., DEPTO. 301,  
COL. GRANJAS ESTRELLA  
DEL IZTAPALAPA  
C.P. 09880  
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y 84 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 68 y 69 del Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, SE LE NOTIFICA, para los efectos legales a que haya lugar, que en la averiguación previa cuyos datos se citan al rubro, el suscrito Fiscal Desconcentrado en Tlalpan en fecha 22 de junio del 2010, CONFIRMA la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha 12 de marzo de 2010.

Recibo  
ha sido igual

13 de Julio de 2010

ATENTAMENTE  
EL FISCAL DESCONCENTRADO EN TLALPAN  
LIC. HIRA M ALMEIDA ESTRADA

 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPAN  
OFICINA DEL FISCAL

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas**

**documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**II. Marco Normativo.** De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

### III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* señaló como agravio que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no cumple con lo requerido en la solicitud, pues no le entregaron los oficios solicitados, también, manifestó la existencia de la información solicitada.

En respuesta, y previa acreditación de la identidad y titularidad de la *recurrente*, el *sujeto obligado* entregó al recurrente el oficio número 314/FTL/OIP/0244/11-2022, de fecha once de noviembre, señaló que mediante una solicitud de acceso a datos personales, solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a la información que se encuentre relacionada con el expediente, archivo electrónico, averiguación previa o carpeta de investigación, puesto que para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 29 de la Ley de Datos, en consecuencia, los entes públicos, deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, le señaló que la petición realizada no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, la persona solicitante sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa, por lo que la solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente en la Coordinación Territorial de Tlalpan, pues conforme a los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo las

personas interesadas o las partes en el proceso tienen acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información relacionada con la investigación.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que le *sujeto obligado* no le proporcionó la información solicitada.

En respuesta complementaria, y posterior a la audiencia de conciliación, el *sujeto obligado* manifestó que, entregó la información solicitada a través de las constancias remitidas por el Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, consistentes en seis anexos correspondientes a las dos copias certificadas de cada una de las notificaciones de interés del recurrente, las que han sido citadas dentro de la presente resolución a efecto de dar certeza, y de estas se desprende que son de fechas previas al año dos mil catorce.

En consonancia, resulta incongruente y por tanto no atienden lo requerido por la parte recurrente, puesto que requirió el acceso a datos personales, específicamente documentales de notificación del no ejercicio de la acción penal en relación con la denuncia realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de realizar la búsqueda exhaustiva de las notificaciones de la materia de la solicitud, y entregar las dos copias certificadas de estas a la persona recurrente. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta derivada de esta.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**